

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TE-JDC-004/2019**

**ACTOR: RUBÉN MONTOYA ESPINOZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE MAPIMÍ,  
DURANGO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA**

**SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA VALDEZ**

**COLABORADOR: BRIAN MÉNDEZ RUIZ**

Victoria de Durango, Durango, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el "Acuerdo que emite el Consejo Municipal Electoral de Mapimí, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Rubén Montoya Espinoza, interesado en postularse en candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Mapimí en el proceso electoral local 2018-2019".

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Consejo Municipal de Mapimí:</b>	Consejo Municipal Electoral de Mapimí, Durango
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2019

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Reglamento de Candidaturas Independientes:</b>	Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango

## ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

- I. **Convocatoria.** El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General, en sesión extraordinaria número cuarenta y uno, aprobó el Acuerdo IEPC/CG135/2015, mediante el que se aprueba la expedición de la convocatoria y los lineamientos para el registro de aspirantes y candidaturas independientes para los ayuntamientos del Estado de Durango para el proceso electoral local 2018-2019.
- II. **Acuerdo impugnado.** El treinta de enero de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal de Mapimí, aprobó el "Acuerdo que emite el Consejo Municipal Electoral de Mapimí, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Rubén Montoya Espinoza, interesado en postularse en candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Mapimí en el proceso electoral local 2018-2019", a través del cual, declaró improcedente el escrito de manifestación de intención de Rubén Montoya Espinoza como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Mapimí, para el Proceso Electoral 2018-2019 del Estado de Durango.

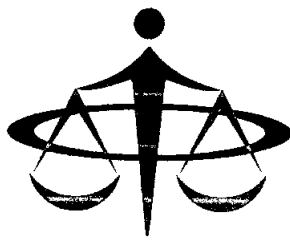
TE-JDC-004/2019

- III. Juicio ciudadano TE-JDC-004/2019.** El cuatro de febrero del mismo año, Rubén Montoya Espinoza presentó demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo que le tuvo por improcedente su escrito de manifestación de intención como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Mapimí.
- IV. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Consejo Municipal de Mapimí, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio ciudadano que nos ocupa; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente, misma que obra a foja 232 de autos.
- V. Recepción y turno.** El ocho de febrero siguiente, se recibió el expediente del juicio ciudadano, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente TE-JDC-004/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
- VI. Sustanciación.** El doce de febrero, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve. En su oportunidad, admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 4, párrafo 2, fracción II; 56, 57, párrafo 1, fracción VI; y 60 de la Ley de Medios.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2019

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual, Rubén Montoya Espinoza impugna el “Acuerdo que emite el Consejo Municipal Electoral de Mapimí, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Rubén Montoya Espinoza, interesado en postularse en candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Mapimí en el proceso electoral local 2018-2019”, dictado por el Consejo Municipal de Mapimí.

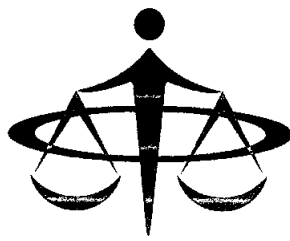
Con tal determinación el hoy actor no puede competir como aspirante a candidato independiente al referido cargo de elección popular dentro del proceso electoral ordinario que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa, perjudicándolo en su derecho a ser votado para un cargo de elección popular en la modalidad de candidatura independiente.

## **SEGUNDO. Procedencia.**

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios.

- a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

El acuerdo impugnado emitido por el Consejo Municipal de Mapimí, fue debidamente notificado a la parte actora el treinta y uno de enero de dos mil



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2019

diecinueve, según se aprecia en el acuse de recibo que obra a foja 141 del sumario.

Bajo ese contexto, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del viernes uno de febrero al lunes cuatro del mismo mes y año.

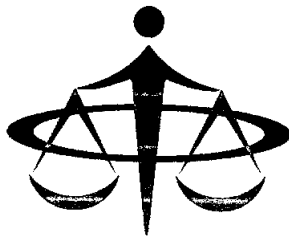
Por lo que, si la parte actora promovió el presente juicio ciudadano el pasado cuatro de febrero ante el Consejo Municipal respectivo, según se aprecia del acuerdo de recepción del escrito de demanda, el cual es visible a foja 227 del expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio ciudadano se promueve por Rubén Montoya Espinoza, por su propio derecho y sin representación alguna, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción III, en relación con el diverso 57, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Rubén Montoya Espinoza como ciudadano que pretende ser aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en el municipio de Mapimí, durante el proceso electoral en curso en el Estado de Durango; en virtud de que le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado rendido en el presente asunto.

**d. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que controvierte esencialmente, el acuerdo mediante el cual la autoridad responsable le tuvo por improcedente su escrito de manifestación de intención como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Mapimí, en el proceso electoral en curso.

**e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere



obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

### **TERCERO. Síntesis de agravios.**

En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 02/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2019

En su demanda, el enjuiciante expone como agravios los que enseguida se reseñan:

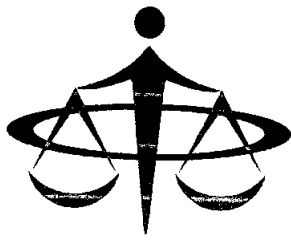
- a) El inconforme aduce que los plazos y términos que establece el artículo 23, fracción III, del Reglamento de Candidaturas Independientes, son insuficientes para cumplir con los trámites antes las Instituciones Bancarias, ya que los mismos llevan varios días para que se pueda realizar el contrato de apertura de cuenta, en tratándose de una persona moral y, además, un asunto electoral.
- b) Señala que el uno de febrero logró firmar el contrato de servicios financieros a nombre de la asociación civil "ING. RUBÉN MONTOYA CANDIDATO INDEPENDIENTE" de conformidad con la normativa aplicable, y de una interpretación extensiva del principio pro persona, refiere el actor que, cuenta con la oportunidad adicional ante esta instancia jurisdiccional para subsanar las omisiones y en los requisitos faltantes, esto es, una ante la autoridad administrativa y otra más ante el órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción resolverá en forma definitiva el presente asunto.
- c) Finalmente, expresa que al Consejo Municipal de Mapimí, viola en su perjuicio el derecho humano a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Aduce, que la autoridad responsable está obligada no sólo a interpretar de la forma más favorable al ejercicio de los derechos, sino a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En el presente caso, indica, en el Reglamento de Candidaturas Independientes y de la propia Convocatoria, se advierte que existe una disposición que permite requerir a quienes presentaron un escrito de

---

puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



manifestación de intención como aspirante a candidato independiente de forma incompleta, ello por el plazo de cuarenta y ocho horas.

Con este precepto, razona, se pretende proteger el derecho de los candidatos independientes a no caer en decisiones arbitrarias de la autoridad al otorgarle su derecho de audiencia para subsanar las posibles irregularidades encontradas y así proteger su derecho humano de ser votado en elecciones democráticas.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.**

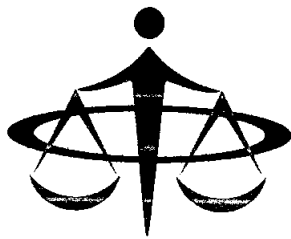
De los agravios esencialmente aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión y causa de pedir radica en que se revoque el acto impugnado y sea registrado como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Mapimí, Durango, en el presente proceso electoral.

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Por cuando hace a la metodología de estudio, los agravios del enjuiciante serán analizados en el orden en que han quedado reseñados, observando en todo momento el principio de exhaustividad que rige la actuación de esta autoridad jurisdiccional. Sin que dicha forma de análisis le genere agravio alguno al promovente, toda vez que tal proceder ha sido recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la





jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>2</sup>.

a) El primer motivo de disenso en el que, el inconforme aduce que los plazos y términos que establece el artículo 23, fracción III, del Reglamento de Candidaturas Independientes, son insuficientes para cumplir con los trámites antes las Instituciones Bancarias, ya que los mismos llevan varios días para que se pueda realizar el contrato de apertura de cuenta, en tratándose de una persona moral y, además, un asunto electoral, es **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que si bien indica que los plazos señalados son insuficientes porque los trámites antes las instituciones bancarias llevan varios días; lo cierto es que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, el actor posee la carga de la prueba para demostrar lo que afirma.

En el presente caso, no ofrece algún medio de prueba idóneo para evidenciar que, como lo asegura, los trámites ante las instituciones bancarias para proceder a aperturar una cuenta a nombre de una persona moral y, además, en materia electoral, conlleve más de un día; o bien, como también lo afirma, lo bancos no den respuesta de manera inmediata sino que deban esperar de uno a tres días.

Además, tampoco acredita los impedimentos o dificultades, que en su escrito de demanda asegura que tuvo, al momento de realizar las gestiones ante las instituciones bancarias.

Asimismo, del escrito de demanda no se advierte que el promovente indique los días en los que acudió a las instituciones bancarias, ni a cuáles instituciones fue, esto es, no señala circunstancias de tiempo, modo ni lugar, toda vez que, de manera genérica expresa que desde el momento en que tomó la decisión de presentar el escrito de solicitud de intención para contender como aspirante a candidato independiente, visitó varios bancos con

---

<sup>2</sup> “Compilación 1997-2013, jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen 1, “Jurisprudencia”, pág.125.



el objetivo de solicitar sus servicios bancarios a nombre de la Asociación Civil respectiva; no obstante, aduce que le pedían que regresara en uno o tres días.

Por tanto, dicho agravio se torna inoperante porque no basta que el promovente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que este Tribunal emprenda el examen sobre tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones y, además, lo demuestre con medios de prueba, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Sirve de sustento, por analogía, la tesis número I.110.C. J/5, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, en la página 1600, del tenor siguiente:

***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***

*Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.*

b) En cuanto al segundo motivo de disenso, en el que señala que el uno de febrero logró firmar el contrato de servicios financieros a nombre de la asociación civil "ING. RUBÉN MONTOYA CANDIDATO INDEPENDIENTE" de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2019

conformidad con la normativa aplicable, y de una interpretación extensiva del principio pro persona, refiere el actor que, cuenta con la oportunidad adicional ante esta instancia jurisdiccional para subsanar las omisiones y en los requisitos faltantes, esto es, una ante la autoridad administrativa y otra más ante el órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción resolverá en forma definitiva el presente asunto.

El presente agravio es **infundado**, toda vez que, contrario a lo que afirma el actor este órgano jurisdiccional no puede sustituirse a la autoridad responsable, puesto que sólo se posee la facultad de revisar el actuar legal y constitucional, en este caso, de las autoridades administrativas electorales para resolver en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, en términos del artículo 61 de la Ley de Medios.

En efecto, es facultad exclusiva de la autoridad administrativa electoral, resolver sobre la procedencia o improcedencia de los escritos de manifestación de intención presentados ante ellos, como así lo señala el artículo 24 del Reglamento de Candidaturas Independientes, en relación con el 108, fracción XXII, de la Ley de Instituciones, los cuales se transcriben a continuación:

## **ARTÍCULO 108.-**

*1. Son funciones de los Consejos Municipales:*

*XXII. Las demás que le confiera esta Ley y el reglamento respectivo.*

## **ARTÍCULO 24. Escrito de manifestación de intención.**

**2. El escrito de manifestación de intención deberá ser presentado ante la autoridad competente, a más tardar el último día de vigencia de la convocatoria y una vez recibido la manifestación se procederá conforme a lo siguiente:**

*1. Al día siguiente a aquel al que concluya el término para la vigencia de la convocatoria, la autoridad electoral competente que hubiere recibido el escrito de manifestación de intención verificará si el escrito de manifestación cumple con los requisitos previos en la Ley y el presente*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2019

*reglamento; y en caso de que el solicitante omita alguno de los requisitos, se le otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la respectiva notificación, para subsanarlos;*

**II. El Consejo respectivo sesionará a efecto de resolver sobre la procedencia del escrito, a partir del día siguiente al que concluya el término para subsanar los requisitos omitidos por los solicitantes y hasta un día antes del inicio del plazo para la obtención del apoyo ciudadano;**

**III. Las manifestaciones interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas; y**

*IV. El acuerdo que recaiga a la presentación de la solicitud, será notificado personalmente al representante del ciudadano; de ser afirmativo, se le otorgará constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente.*

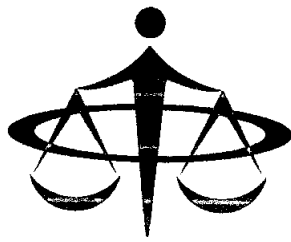
(Énfasis añadido)

En ese orden, esta autoridad jurisdiccional está limitada a revisar únicamente, la legalidad y la constitucionalidad del acto que, para efecto de dar cumplimiento a los preceptos anteriores, emite, en este caso, el Consejo Municipal de Mapimí.

Ello es así, por dos cuestiones: 1) la *litis* en los juicios ciudadanos, se integra con los agravios expuestos por el enjuiciante en su escrito inicial de demanda y con el acto impugnado; y 2) no existe disposición legal expresa que faculte a este Tribunal a resolver con plenitud de jurisdicción, sino que su actuar está limitado a revocar, modificar o confirmar.

Consecuentemente, ésta autoridad jurisdiccional carece de facultades para sustituirse al Consejo Municipal de Mapimí, en los términos que señala el actor, a efecto de tenerle por recibido y aceptado, en tiempo y forma, el documento faltante y, por tanto, ordenar se le entregue su constancia de aspirante a candidato independiente.

En todo caso, si el promovente hubiese demostrado que, efectivamente, presentó ante la autoridad responsable el requisito mencionado, en los plazos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2019

señalados para ello, y aún así el Consejo Municipal de Mapimí hubiera declarado improcedente su petición; entonces, cabría proceder a realizar un análisis diverso.

No obstante, el propio actor reconoce expresamente en su escrito de demanda, que fue después de que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas que se le otorgó para subsanar sus omisiones, que logró obtener el contrato de servicios bancarios.

Puesto que, cabe destacar, que contrario a lo afirmado por el promovente, no dio cumplimiento con el requisito consistente en la copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil respectiva de conformidad con la normativa electoral aplicable, en virtud de que, dicho documento debía ser entregado junto con su escrito de manifestación de intención, a más tarde el veintitrés de enero de este año; o en su caso, cuarenta y ocho horas después de que le fue requerido por el Consejo Municipal de Mapimí.

Lo anterior es así, dado que la Convocatoria y el Reglamento de Candidaturas Independientes, en la Base Tercera y en su artículo 24, respectivamente, son claros en señalar que el día veintitrés de enero, fue la fecha en que concluyó la vigencia de la Convocatoria.

Además, el propio artículo 24, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Candidaturas Independientes expresa que, en caso de que el solicitante omita alguno de los requisitos, se le otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la respectiva notificación, para subsanarlos.

Por lo que, el Consejo Municipal de Mapimí, actuando de conformidad con la normatividad aplicable, requirió al ciudadano actor el día veinticinco de enero de este año, a efecto de que acompañara, en el término de cuarenta y ocho horas, entre otros documentos, el contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2019

Como así lo reconoce el propio actor y lo señala la autoridad responsable dentro del Acuerdo impugnado, de ahí que no constituya un hecho controvertido, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Derivado de ello, el enjuiciante compareció ante el Consejo Municipal de Mapimí, el veintiocho de enero siguiente, a presentar la diversa documentación requerida, pero no exhibiendo el contrato de servicios bancarios.

Circunstancia que no está controvertida, puesto que el propio actor reconoce en su escrito inicial de demanda que, fue hasta el día uno de febrero de este año, *“fuera del término de solventación”* (sic) cuando el Banco Afirme les abrió la cuenta respectiva.

De los hechos narrados con anterioridad, se colige que, el enjuiciante parte de una premisa equivocada al manifestar que dio cumplimiento con el requisito consistente en el contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil respectiva, de conformidad con la normativa aplicable; puesto que, como ya se señaló, dicha normativa lo obligaba a presentarla en un plazo determinado, disposición que no cumplió.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el plazo de la Convocatoria comenzó a correr a partir del día siete de diciembre de dos mil dieciocho y la parte actora presentó su solicitud de intención el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mediaron cuarenta y ocho días.

Lapso que, en concepto de este Tribunal Electoral era razonable y suficiente para que la parte actora realizara las acciones encaminadas a obtener la documentación prevista en la Convocatoria y estar en condiciones de satisfacer los requisitos exigidos en la misma, al menos en el aspecto temporal.



En ese orden de ideas, la parte actora no sólo tuvo las cuarenta y ocho que se le otorgaron en vía de requerimiento.

Esto es así puesto que, el plazo de las cuarenta y ocho horas no es un plazo que se otorgue como una prórroga para realizar los trámites o acciones necesarias para reunir los requisitos, sino que es un plazo cuya finalidad es que los aspirantes puedan subsanar los errores que hubieran tenido los documentos e información presentada.

En ese sentido, es posible concluir que la falta de presentación del requisito en comento, es derivada de la demora en la gestión de los diversos trámites que requería para ser aspirante, y el hecho de que se establezcan requisitos para poder aspirar a ser candidatos independientes y términos fatales para cumplirlos de ninguna manera transgrede su derecho político electoral de ser votado, el cual está sujeto al cumplimiento de diversos requisitos. Lo anterior es así, pues el derecho citado, no es absoluto, sino que es de configuración legal, es decir, la o el ciudadano que desee ejercerlo debe de cumplir una serie de requisitos que al efecto se encuentran dispuestos en la ley y las convocatorias respectivas<sup>3</sup>.

Por tanto, es claro que pudo haber presentado la documentación dentro el plazo establecido en la convocatoria, siempre que hubiere actuado con mayor diligencia.

Pero además, en el expediente no existe prueba alguna de que antes de vencer el plazo para el registro, la parte actora haya llevado a cabo gestión alguna para tratar de cumplir con el requisito en cuestión.

En su defecto, fue dentro del lapso que se le otorgó para desahogar el requerimiento en el momento que dio inició el trámite correspondiente y estaba en vías de subsanar la omisión, como así se desprende del reconocimiento expreso realizado por el propio actor dentro de su demanda,

---

<sup>3</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional de Ciudad de México, en el juicio SCM-JDC-17/2018.



en la que indica que después de que se le hizo el respectivo requerimiento, investigó con otros aspirantes a candidatos independientes que lograron contratar los servicios bancarios y, por ello, acudió al banco Afirme, quien fue el que procedió a aperturarle la cuenta.

De esos señalamientos se deduce que, la parte actora pretendía que la autoridad responsable modificara los plazos establecidos en la Convocatoria a su pedido, para poder cumplir los requisitos faltantes.

Proceder que haría nugatorias las disposiciones de la normativa electoral y las reglas de la Convocatoria, lo cual no es procedente conforme al sistema electoral en el Estado.

Además, la concesión de la prórroga hubiera representado una afectación al principio de igualdad, al constituir un beneficio para la parte actora, que no disfrutaron los demás aspirantes a una candidatura independientes, quienes cumplieron con los requisitos en tiempo y forma<sup>4</sup>.

Tampoco la autoridad electoral administrativa estaba obligada a modificar los plazos establecidos en la Convocatoria sólo a partir de la simple solicitud que se le formuló, pues ello restaría certeza al proceso de registro de candidaturas sin partido, al alterar las fechas que previamente se habían establecido.

Máxime si se considera que el referido proceso se conforma por etapas sucesivas, cuya consecución depende de que se haya agotado la anterior. De ahí que cada una de las fases concluidas adquiriera firmeza, imposibilitando prolongar su conclusión en el tiempo de manera indefinida, puesto que necesariamente afectaría la realización de las siguientes etapas.

Debe tenerse en cuenta que conforme a la Convocatoria, el Consejo Municipal de Mapimí debía sesionar a más tardar el treinta de enero de dos mil diecinueve, a efecto de determinar la procedencia de las solicitudes que reunieran la totalidad de requisitos y a partir de esa decisión, los aspirantes

---

<sup>4</sup>Sirve como criterio orientador el adoptado por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-044/2017.





podieran iniciar la obtención de firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura independiente.

Por ello, la concesión de una prórroga sería contraria a los principios rectores de la función electoral que se desprenden de los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Asimismo, resulta incorrecta la interpretación que atribuye la parte actora al requerimiento que se le formuló, al considerar que éste constituía una ampliación del plazo para presentar la solicitud de registro y acreditar los requisitos establecidos en la Convocatoria y los Lineamientos.

El requerimiento formulado por el Consejo Municipal de Rodeo, mediante oficio CME/RODEO/001/2019, tenía por finalidad otorgar al promovente la oportunidad de demostrar que satisfacía los requisitos de la Convocatoria, previo a tomar una decisión que lo excluiría del proceso de registro.<sup>5</sup>

De acuerdo a su naturaleza jurídica, la prevención tiene por objeto subsanar formalidades o elementos de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, como se establece en la Jurisprudencia 42/2002 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**.<sup>6</sup>

Siguiendo esa pauta de interpretación, el objeto de la prevención no es ampliar los plazos de registro. Tampoco representa una nueva oportunidad para formular la solicitud y colmar los requisitos que debieron adjuntarse a la misma.

<sup>5</sup> Un criterio similar fue aplicado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-270/2017.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, pp 50 y 51.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2019

Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-044/2017<sup>7</sup>, en el que, esencialmente, estableció que al formular una prevención *no se inicia otro periodo para que el ciudadano recabe la documentación faltante, sino que presente lo omitido, partiendo de la premisa de que al entregar la manifestación de intención ésta debe acompañarse de toda la documentación requerida.*

Consecuentemente, si en autos está acreditado que la parte actora incumplió con uno de los requisitos para poder ser registrado como aspirante a candidato independiente, resulta incuestionable que la determinación impugnada está ajustada a Derecho.

En tal virtud, lo procedente es declarar el presente motivo de inconformidad como **infundado**.

c) Finalmente, sobre el último motivo de disenso, en el que expresa que el Consejo Municipal de Mapimí, viola en su perjuicio el derecho humano a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Ya que, aduce, que la autoridad responsable está obligada no sólo a interpretar de la forma más favorable al ejercicio de los derechos, sino a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

**Es infundado.**

Ello es así, porque la autoridad responsable no violó su derecho humano a ser votado, y aunque, como lo afirma el promovente, el Consejo Municipal de Mapimí sí bien puede interpretar la norma de la forma más favorable y además a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello no conlleva la posibilidad de que inaplique una norma.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada, es un **derecho fundamental de base**

---

<sup>7</sup>Sentencia aprobada en sesión de quince de febrero de dos mil diecisiete.



**constitucional y configuración legal** en cuanto a que **deben establecerse en la ley las calidades** (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, y de su interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional.

También, ha señalado<sup>8</sup> que la expresión "**calidades que establezca la ley**" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por la legislatura para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de la ciudadanía, **en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones**, siempre que sean **razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general**, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos o candidatas independientes, no es absoluto sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley a fin de hacer éste compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del *Caso Castañeda Gutman*,<sup>9</sup> ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no se debe leer aisladamente, ni soslayar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para darle sentido a dicha norma; en particular, la obligación positiva de los Estados consistente en el **diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos**, para lo cual deben organizar los sistemas electorales y establecer un

<sup>8</sup> Entre otros, al resolver los expedientes SUP-JDC-494/2012 y SUP-JDC-3234/2012.

<sup>9</sup> *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, pág. 153.



complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

De igual forma, es importante indicar que en la Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos, se señala que cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados en el artículo 25 —el derecho de toda ciudadana y ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública— del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberán basarse en criterios **objetivos y razonables**.

También se encuentran aquellos supuestos en los que se define un determinado plazo, siempre que sea razonable, orientado a garantizar la plena observancia de los principios y las reglas establecidas en el sistema electoral.

Sin embargo, los requisitos, condiciones y términos que se establezcan en la ley, deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental y, por ende, no ser irrazonables o desproporcionados o que lo hagan nugatorio.

De tal suerte, si bien el Constituyente estableció expresamente una reserva de ley, la actuación de la legislatura ordinaria está delimitada por la propia Constitución Federal. De ahí que, la facultad de configuración legislativa que le asiste debe encaminarse a hacer efectivos los derechos fundamentales y no restringirlos, ni anularlos.

Para ello, debe establecer los requisitos que juzgue necesarios, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la equidad, la democracia representativa, la democracia deliberativa, y los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.



En lo que es materia de estudio, el artículo 296 de la Ley de Instituciones dispone que el proceso de selección de las y los candidatos independientes comprende diversas etapas, entre las que se encuentra el registro de aspirantes.

El artículo 24 del Reglamento de Candidaturas Independientes señala que una vez concluido el término para la vigencia de la convocatoria, la autoridad electoral competente que hubiere recibido el escrito de manifestación de intención verificará si éste cumple con los requisitos. Si se detecta que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la autoridad le otorgará al solicitante un **plazo de 48 horas**, a partir de la notificación, para que subsane el o los requisitos omitidos, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no presentada.

En el caso que se analiza, cobra particular relevancia el requisito referente a la exhibición de los comprobantes que acrediten la apertura de una cuenta bancaria, debido a que su falta de exhibición es la razón medular en que se sustenta el acto reclamado.

Al respecto, resulta oportuno señalar que al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas<sup>10</sup>, la Suprema Corte de Justicia analizó el requisito relativo a la acreditación de los datos de una cuenta bancaria por parte de los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente, determinando su validez.

En esencia, señaló que dicha exigencia no constituye propiamente un requisito de elegibilidad, sino solamente un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda.<sup>11</sup>

<sup>10</sup>Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves trece de agosto de dos mil quince.

<sup>11</sup>Dicho criterio se cita y fue utilizado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-995/2017.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2019

Por lo dicho, si bien se trata de una medida que impone una carga a los aspirantes a una candidatura independiente, la misma resulta necesaria para mantener un cierto orden en el procedimiento de registro. Lo cual, además, es en beneficio de los interesados, para cumplir de manera adecuada la obligación de rendir los informes de ingresos y egresos que se prevén en la normativa.

En conclusión, resulta válido que al emitir la Convocatoria, el Consejo General haya previsto que con la manifestación de intención como aspirante a una candidatura independiente, se tuviera que acreditar la apertura de una cuenta bancaria, como una medida de carácter instrumental tendente a transparentar el manejo y fiscalización de los recursos que recibieran.

Asimismo, cabe destacar que, derivado del requerimiento realizado al ciudadano por parte de la autoridad responsable, se advierte del propio Acuerdo impugnado, el promovente compareció a manifestar que presentaba únicamente los escritos de manifestación faltantes de los miembros de la planilla, pero no exhibió el contrato de apertura de cuenta bancaria requerida ni mencionó alguna causa que justificara su dilación y mucho menos presentó documentación que avalara la demora.

En esa circunstancia, el Consejo Municipal de Mapimí estaba imposibilitado para otorgarle una nueva oportunidad, mediante una prórroga interpretando lo más favorable posible la normatividad electoral, a efecto de que diera cumplimiento.

No obstante, si el enjuiciante no le proporcionó a la autoridad responsable, los medios idóneos y suficientes para pronunciarse al respecto, previo a la aprobación del Acuerdo impugnado, es evidente que la autoridad administrativa electoral tuvo que actuar conforme a Derecho, dada su imposibilidad de inaplicar una norma.

Cobra aplicación la tesis número 2a. CIV/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima



Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 11, en la página 1097, que es del tenor siguiente:

**CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (\*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Máxime que, el propio actor reconoce dentro de su escrito inicial de demanda, que después de que le fue notificado el requerimiento por parte de la autoridad responsable, investigó con otros aspirantes a candidatos independientes que lograron contratar los servicios bancarios, el banco que les había aperturado la cuenta.

Si bien, en su escrito de demanda también señala que previo a concluir la vigencia de la Convocatoria, esto es, el veintitrés de enero, acudió a varias instituciones bancarias, para proceder a contratar sus servicios; lo cierto es que, dentro del expediente no obra ningún medio de prueba que permita avalar su dicho y, por ende, no puede tenerse por cierto.

En consecuencia, por las razones anteriores, lo procedente es declarar el presente agravio como **infundado**.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**Notifíquese personalmente** al actor, en el domicilio señalado para ello; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS